

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia 39/2016 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 24 de febrero de 2016.

[SAP B 1575/2016 - ECLI:ES:APB:2016:1575](#)

Aspecto en controversia

Sobre la calificación de los créditos derivados de la condena en costas judiciales a la concursada.

RESUMEN del posicionamiento del Tribunal

La sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve un recurso de apelación de quien pretende que el crédito que ostenta frente a una sociedad en concurso, por una condena en costas, sea considerado como crédito contra la masa. Dicho crédito deriva de una condena en costas a la sociedad concursada por un juicio ordinario que quedó visto para sentencia con anterioridad a la declaración de concurso y cuya sentencia se dictó con posterioridad a dicha declaración.

Para resolver la controversia el tribunal se ampara en la interpretación sistemática que realiza de los artículos 84.2.3 y 51.2 de la Ley Concursal (en adelante, "LC") y 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, "LEC").

El primero de los artículos, 84.2.3 LC, establece que se considerarán créditos contra la masa "los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos".

Indica el tribunal que al referirse el artículo 84.2.3 LC al interés de la masa no sólo han de incluirse aquellos derivados de juicios en los que el concursado figure como demandante sino que también aquellos en los que intervenga como demandado. Señala que de no interpretarlo así no tendría sentido la excepción que dicho precepto establece en relación al allanamiento, que, como indica, es un acto procesal que sólo puede realizar el demandado. Excepción que se concreta en el artículo 51.2 LC al establecer que las costas que resulten como consecuencia de un allanamiento o desistimiento

autorizados¹ tendrán la consideración de crédito concursal. Para reforzar dicha interpretación afirma que tal y como se establece en el 2º párrafo del artículo 51.2 LC, en los supuestos de suspensión de facultades, si el deudor quiere mantener su representación y defensa separada, a pesar de la sustitución, deberá garantizar de forma suficiente ante el juez del concurso que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, de lo que infiere la premisa de que el crédito derivado de la condena en costas tendrá la consideración de crédito contra la masa.

Añade que el titular del crédito no es ninguno de los que se refiere el mencionado artículo 84.2.3 LC, es decir, no es ni el deudor, ni la administración concursal ni un acreedor legitimado. Pero que, sin embargo, después de realizar un breve análisis de lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 241 LEC, debe considerarse costas y gastos judiciales, concluye que en el concepto de costas se han de incluir los gastos procesales de la parte contraria cuando hubiera condena en costas para la concursada.

De todo lo anterior concluye que si la norma contenida en el artículo 51.2 LC (al que remite el art. 84.2.3 *in fine* LC) es la excepción, la regla general ha de ser que las costas impuestas a la concursada, en juicios que se inicien o continúen después de la declaración de concurso en beneficio de la masa, sean créditos contra la masa.

No obstante, en la sentencia aquí resumida el apelante ve desestimada su pretensión a pesar de que la sentencia que condena en costas a la concursada recae con posterioridad a la declaración del concurso. El tribunal entiende que, al haber quedado visto para sentencia el juicio que da origen a dichas costas con anterioridad a la declaración del concurso, no podía considerarse crédito contra la masa por haberse generado con anterioridad a la declaración de concurso.

¹ No caben los allanamientos o desistimientos no que hayan sido autorizados por el juez ni en casos de suspensión ni de intervención de facultades (ver apartados 2 y 3 del artículo 51 LC).